Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

CAPÍTULO 3

SEGUNDO MOMENTO DE LA CORTE: RECUPERANDO LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En este capítulo entramos en un momento de transición de los criterios de interpretación de nuestro Máximo Tribunal. Se reconoce la personalidad y legitimidad de los reclamos en materia indígena, como el caso de controversias de municipios oaxaqueños en contra de reformas constitucionales, pero en el fondo del asunto no se les concede la protección de la justicia a sus demandas. No obstante, es en este momento en el que la Corte empieza a emitir varias tesis jurisprudenciales para defender a los procesados y presos indígenas, dando con ello fortaleza en la defensa de este sector poblacional, ya no solo con criterios orientadores, sino con disposiciones que tienen que acatarse. Destaca la resolución de transitar de la supremacía constitucional a la interpretación que iguala al mismo nivel los tratados internacionales con la Constitución mexicana. Es un momento clave para avanzar por nuevos derroteros en materia indígena, como ya se venía haciendo en otros casos como los laborares que se describen aquí.

I. Controversia de municipios indígenas en contra de reformas constitucionales en Oaxaca

Los criterios aplicados en los casos de Coxcatlán y Tepoztlán fueron recuperados poco después en varias controversias constitucionales promovidas por autoridades indígenas, dentro de ellas el municipio de Santa Catarina Lachatao, distrito de Ixtlán, en Oaxaca.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

Esta última municipalidad,[82] a través de sus autoridades, promovió el expediente 63/2011, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, por haber realizado reformas constitucionales que incorporaban figuras de participación ciudadana como lo son el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta, los consejos consultivos y otras,[83] que a su entender lesionaban el derecho a la autonomía y a la libre determinación establecidas en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, dentro de ellos el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la propia del Estado de Oaxaca y en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.[84]

La Corte sesionó en Pleno para abordar el dictamen de este asunto los días 11, 15 y 16 de octubre de 2012.[85] De las discusiones se pueden desprender importantes consideraciones para las preguntas que se venían haciendo respecto de la igualdad jerárquica o no de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales en que México es parte y los establecidos en nuestra Constitución, merced a las reformas al artículo 1o. del 10 de junio de 2011.

A diferencia de lo acontecido con la controversia presentada por Coxcatlán, en la que se dictaminó como parcialmente procedente, pero infundada dicha controversia constitucional, so-

---

[82] Controversia Constitucional 63/2011, promovida por el Municipio de Santa Catarina Lachatao, distrito de Ixtlán, Estado de Oaxaca. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/

También presentaron controversias constitucionales los municipios de San Juan Juquila (64/2011) y San Pedro Ocotepec (65/2011), del distrito Mixe y san Andrés Yaa, (66/2011) del distrito de Villa Alta, en el Estado de Oaxaca. Dichos procedimientos serían resueltos en el mismo sentido por el Pleno.

[83] Decreto 397 que reforma varios artículos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca,* 15 de abril de 2011.

[84] Contenido de las versiones taquigráfica de las sesiones públicas ordinarias del Pleno de la SCJN, jueves 11, lunes 15 y martes 16 de octubre de 2012. Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

[85] *Idem.*

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

breseyéndose, y en el caso de Tepoztlán,[86] en el que de plano se declaró improcedente y se sobreseyó, sin duda alguna la recurrencia en la argumentación de tratados internacionales contribuyó a que se declarara con una votación de siete en favor y cuatro en contra que si había interés legítimo del municipio de Lachatao de recurrir a la controversia constitucional.[87]

En el caso de la controversia 63/2011, el Pleno reconoció la legitimidad de la acción del municipio de Lachatao, ubicado en la sierra oaxaqueña, dentro de otras razones porque acreditó ser un municipio indígena en base a lo que establece la norma fundamental mexicana y la propia del Estado sureño y su ley reglamentaria, presentando, dentro de otros documentos las actas de elección de las autoridades por procedimientos de usos y costumbres, así como las respectivas del Instituto Estatal Electoral, avalando tal procedimiento en dicha municipalidad.

Sin embargo, al llegar al análisis de fondo para decidir si era correcto declarar la invalidez de las normas impugnadas, se dio un interesante debate que marcó, sin duda alguna, por un corto tiempo el sentido interpretativo sobre supremacía constitucional y los tratados internacionales.

En la discusión del Pleno hubo dos posiciones claramente reconocibles. La mayoritaria, que estaría en favor de la supremacía constitucional y una minoritaria en favor de dar la misma jerarquía a tratados internacionales y a la Constitución. Todo ello para evaluar la invalidez o validez de la norma impugnada: la reforma constitucional que establecía las nuevas figuras participativas en el Estado de Oaxaca.

La argumentación de la ministra ponente (Margarita Luna Ramos), inició diciendo que, en la Constitución y en la legislación indígena oaxaqueña no existían señalamientos en los que se estableciera que en los procesos legislativos que los afecten de manera directa se consultaría a los pueblos y las comunidades indígenas, aunque si dispone tal consulta para planes y programas.

En segundo lugar, decía, desde los Acuerdos de San Andrés, en los que se encontraban las propuestas conjuntas del EZLN

[86] Controversia Constitucional 60/2008…, *op. cit.*, *supra* nota 41, pp. 15-33.

[87] Tesis: P./J. 83/2011 (9a.). *op. cit.*, *supra* nota 40, p. 429.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

y el gobierno en materia de derechos indígenas, se habían determinado dos cosas en total: uno, la búsqueda del autodesarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que se hacía necesario incorporar en la legislación nacional y local los mecanismos que propiciarán la participación de aquellos en la planeación y desarrollo en todos sus niveles; y en segundo lugar, la de realizar consultas de acuerdo con las políticas, leyes, programas y acciones públicas relacionadas con los pueblos indígenas.

Estos acuerdos dieron pie al proyecto de reformas constitucionales. Pero al realizarse las reformas, en el artículo 2o. solo se incorporó en la fracción IX del apartado B la de "consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen".[88] De lo que se desprende que no quedó en la Constitución la obligación de consultarlos cuando se trate de elaborar alguna legislación, argumentó la ponencia central.

Por otra parte, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por México desde 1990, dispone en su artículo 6 que: "Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".[89]

A entender de la ponente, como la reforma constitucional indígena (2001) era posterior al Convenio 169 y a los Acuerdos de San Andrés (1996), en ningún momento el Constituyente Permanente consideró necesario incorporar tales contenidos relacionados con la consulta para la emisión de leyes. Esto era en su argumentación, un signo inequívoco de que estimó que esto así era conveniente.

Por otra parte, la ponente argumentó que para el engrose, al proyecto se le agregaría un texto en el que se mencionaría la prevalencia de la supremacía constitucional. Apelaba a una tesis

---

[88] Artículo 2o., fracción IX, apartado B. Véase *op cit., supra* nota 13, p. 26.

[89] Inciso a) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en S. T. Pedroza de la Llave y O. García Huante (comps.), *op. cit., supra* nota 6, t. 2, 35-52.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

reciente de la Segunda Sala, en el sentido de que el artículo 1o. de la Constitución respeta ese principio, al prevalecer la supremacía constitucional en confrontación con lo determinado con los tratados internacionales. Pero además el segundo criterio que se agregaría sería el de otra tesis aislada reciente, compatibilizando aquella postura con el principio *pro personae* para completar la posición dominante de la Corte.[90]

II. Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación relacionada con procesados de origen indígena y sus derechos lingüísticos y culturales

Sin duda alguna, luego de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 a la Constitución mexicana fue el acontecimiento que llevó a una toma de posición más avanzada de la SCJN frente al artículo 1o. reformado, respecto de la decisión de cómo interpretar y aplicar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, un guerrerense desaparecido en la llamada "guerra sucia", durante los años setenta, cuyos familiares entablaron una demanda ante aquella instancia en contra del Estado mexicano.

Varias tesis aisladas se desprendieron de la resolución del Pleno de la SCJN sobre Expediente Varios 912/2010, en el que se aborda la sentencia de la CIDH, que vendrían a significar un primer avance en México al reconocer la vigencia de tratados internacionales en nuestro país a un rango superior al tradicional.[91]

---

[90] Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.). [TA]. Supremacía Constitucional. La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, respeta este principio, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* 10a. época, libro XIII, octubre de 2012, t. 3, p. 2038.

[91] Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010 y votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, *Diario Oficial de la Federación,* 4 de octubre de 2011.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

La influencia de esta sentencia emitida en 2011 se reflejaría luego al año siguiente cuando el Pleno de la SCJN resolvió el expediente sobre la Contradicción de Tesis 293/2011. En esa resolución se emitirían dos jurisprudencias que ponían fin a la discusión por el momento, respecto del nivel de los tratados internacionales y lo establecido en la Constitución en materia de derechos humanos y lo que correspondía a la aplicación del principio *pro personae*.

La primera tesis establece lo siguiente: 1) que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

No obstante, se dio un avance en la segunda, la cual dispone que: 2) la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona aunque el Estado mexicano no fuera parte del litigio.[92]

---

[92] Con esta última, se daba un avance en relación a lo establecido anteriormente cuando se emitieron varias tesis aisladas derivadas de la resolución del Pleno de la SCJN sobre Expediente Varios 912/2010. Una primera sostenía que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos eran vinculantes solo cuando el Estado mexicano formara parte del litigio. Tesis: P/LXV/2011 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 10a. época, libro III, diciembre de 2011, pp. 556-557.

La segunda, sin embargo, establecía que los criterios emitidos por la CIDH cuando el Estado mexicano no sea parte, serán orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en los términos del artículo 1o. constitucional actual. Tesis: P. LXVI/2011 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 10a. época, libro III, diciembre de 2011, p. 550.

Una tercera sentencia estableció que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del PJF, debería ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. De ahí que en primer término deberán tomarse en cuenta los derechos humanos establecidos en la Constitución, así como la jurisprudencia emitida por el PJF. En segundo lugar, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. En tercer lugar, los criterios vinculantes de la

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

Tales resoluciones influirían para que en 2013 la Corte estableciera jurisprudencia en materia indígena acorde con el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional. Aunque no aborda otros temas sustantivos como lo es el de la consulta indígena, tema pendiente en la agenda mexicana, las siete tesis jurisprudenciales buscan proteger a uno de los sectores más vulnerables de la población indígena. Todas ellas tienen que ver con personas procesadas judicialmente y están asociadas al acceso efectivo a la justicia y al criterio de autoadscripción y a la interpretación del artículo 2o. en cuanto a que personas se deben considerar indígenas.

1. La primera jurisprudencia fue publicada en septiembre de 2013, y se refiere a los elementos básicos que deben satisfacerse para designar a un traductor práctico, a fin de garantizar el derecho humano de acceso pleno a la justicia para procesados indígenas

En dicha tesis se especifica que es posible que un inculpado indígena pueda disponer de un intérprete práctico para el desahogo de las diligencias ante la falta de peritos intérpretes por parte de las instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de la intervención de dichos auxiliares, toda vez que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado configuran el siguiente estándar: a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar y b) que, incluso tratándose de un traductor práctico, la autori-

---

CIDH derivado de las sentencias hacia el Estado mexicano y enseguida los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado mexicano no sea parte. Tesis: P. L XVIII/2011 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* 10a. época, libro III, diciembre de 2011, p. 551-552.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

dad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerla Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculpado.[93]

Las restantes tesis fueron publicadas en diciembre de 2013 y son las siguientes:

2. *La segunda de estas siete tesis establece las modalidades para ejercer el derecho fundamental de defensa adecuada, consagrado en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[94]

Dicha tesis argumenta que las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa manera, el defensor, junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) la asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, solo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el

[93] Tesis: 1a./J. 86/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXIV, septiembre de 2013, t. 1, p. 808.

[94] Tesis: 1a./J. 61/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 285.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento del idioma español del procedimiento al que está sujeto y de sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello, en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia.

En cuanto al defensor: 1) la asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete, que sí conoce ambos, es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

3. La tercera tesis establece que la protección especial de un procesado indígena por parte del Estado surge a partir de que se auto adscribe a una comunidad indígena, pero también de una evaluación ex oficio de la autoridad ministerial o judicial ante la sospecha fundada de que el inculpado pertenece a aquélla[95]

De acuerdo con lo que mandata el artículo 2o. constitucional, el criterio de la autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente que sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadscripción) por parte de un inculpado.

Pero si el inculpado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector. Sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso). En este caso, de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que en su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas actuaciones deberán efectuarse a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos, y/o 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o

[95] Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 287.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme con sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían.

4. La cuarta tesis, dispone que para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena en un proceso, ésta debe realizarse durante la averiguación previa o la pre instrucción de la causa, pero no tendrá validez posteriormente. La jurisprudencia versa en los siguientes términos[96]

Los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. Por ende, este Alto Tribunal determina que la "autoconciencia" o la "autoadscripción", realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Circunstancia que no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2o., párrafo tercero constitucional, el cual establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Además, es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofen-

[96] Tesis: 1a./J. 58/2013 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 278.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

dido, para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa (referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio). De ahí que, en caso de que dicha calidad específica de indígena hubiese sido manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.

5. *La quinta tesis nos parece de especial consideración porque se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional respecto de personas bilingües o multilingües procesadas*[97]

La jurisprudencia dispone que es incorrecto afirmar que la citada previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, solo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español.

La persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua. Así, definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo.

[97] Tesis: 1a./J. 114/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 280.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

Por ese motivo, sostiene la jurisprudencia en comento, tan incompatibles con la Constitución Federal son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitirlas y usarlas privada y públicamente, y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas que no son monolingües y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

6. La sexta tesis está muy asociada a la anterior, ya que discurre sobre el grado de relevancia que tiene el conocimiento del español por parte de personas indígenas procesadas, para aplicárseles las previsiones del artículo 2o. constitucional respectivas a la lengua[98]

La jurisprudencia dispone que la SCJN ha reconocido que el grado de conocimiento del español es relevante para determinar el alcance de la previsión establecida en el citado precepto, según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible por la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio.

Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él.

[98] Tesis: 1a./J. 115/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 281.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

Así, respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales derivados del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificación de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas), así como al criterio de la autoconciencia o autoadscripción como indígena, los cuales no permiten definir lo "indígena" sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. De esta forma, el derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, va más allá del contenido lingüístico que es solo un elemento de aquellas, pero no suficiente para la determinación de a quién se aplican las disposiciones relacionadas con las personas indígenas.

7. *Finalmente, la última de las siete tesis de 2013, se encamina a esclarecer la interpretación del derecho fundamental de los procesados de origen indígena a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*[99]

Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo

[99] Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 283.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que *de facto* opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.

Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras "defensor e intérprete" necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor "de oficio o privado", éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental.

III. El nuevo criterio de interpretación

Varias tesis de los primeros años de la segunda década del siglo XXI de las Salas y del Pleno nos permiten ver el destino inmediato en el cambio paulatino de la interpretación de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos en el ejercicio cotidiano de jueces, tribunales, Salas y el Pleno de la SCJN. Pasaremos a revisar algunas de ellas que resultan fundamentales en el actual momento, que han impactado también sobre litigios relacionados con reclamos de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

1. Tesis Jurisprudencial: 18/2012 (10a.): "Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011)"[100]

Como sabemos, con anterioridad a la reforma apuntada de 2011, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el PJF, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, surgió otro tipo de control. Se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Y esto implica también el control de convencionalidad.

Por tanto, el Pleno concluyó que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

Sin embargo, los jueces nacionales tienen una limitante. Cuando sean sometidos a su consideración casos distintos de las vías directas de control previstas en la norma fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales.

Esto es así, porque únicamente los órganos integrantes del PJF, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales.

Las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano solo podrán no aplicar la norma en casos específicos si consideran que no es conforme con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

---

[100] Tesis: 1a./J.18/2012 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 420.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

2. *Tesis Aislada: 2a. LXXV/2012 (10a.): "Supremacía constitucional. La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, respeta este principio"*[101]

En cuanto a la segunda tesis, aplicada en el caso de las controversias constitucionales de los municipios oaxaqueños que hemos comentado arriba, Santa Catarina Lachatao (63/2011), San Juan Juquila (64/2011), San Pedro Ocotepec (65/2011), y San Andrés Yaa, (66/2011) todos del Estado de Oaxaca, que serían resueltas en el mismo sentido por el Pleno, se argumentó en los siguientes términos.

En principio se sostiene en la tesis que la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1o. de la Constitución Federal no contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento. De acuerdo con este, las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución.

En segundo lugar, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y *el juicio de amparo*.

Tercero, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio solo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados.

Por eso, en cuarto lugar, la anterior disposición resulta acorde con el principio de supremacía constitucional.

La posición mayoritaria del Pleno asumió que el principio de supremacía constitucional también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales. Este numeral prevé la posibilidad

[101] Tesis: 2a. LXXV (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, libro XIII, octubre de 2012, t. 3, p. 2038.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.[102]

3. *Tesis Jurisprudencial 107/2012 (10a.). "Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable"*[103]

Por lo anterior, aunque la corriente dominante del Máximo Tribunal va en el sentido de mantener la supremacía constitucional, al mismo tiempo interpreta que el nuevo contenido del artículo 1o., en ese contexto de supremacía, obliga también a rescatar el principio *pro persona* en la interpretación de la ley.

Así lo aplicó la Segunda Sala en dos casos: el Amparo directo 30/2012 y el Amparo Directo en revisión 2566/2012, los dos relacionados con reclamos de trabajadores adscritos a los parámetros del apartado B del artículo 123 constitucional y a la normativa propia del personal adscrito a cuerpos de seguridad pública.

A. Amparo directo 30/2012

En el primer expediente, ante dos legislaciones disponibles, rescatando el principio *pro persona* del artículo 1o., pero rechazando la reclamada inconvencionalidad del apartado B del artículo 123 por el supuesto de disminuir los derechos de los trabajadores adscritos a ese régimen, la Sala se inclinó por aplicar lo establecido en un tratado internacional, el Pacto de San José, no contenido en la demanda, pero no contrario a los establecido al artículo 133.

Sosteniendo el argumento de que la Constitución mantiene su condición de supremacía o prevalencia respecto de cualquier tratado internacional, incluso cuando su materia es la de los derechos humanos, la Sala considero lo siguiente:

---

[102] Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de abril de 1988.

[103] Tesis: 1a./J.107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

> De […] conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, para corregir errores en la demanda planteada y, atendiendo a que dentro de los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos, de los que forma parte el Estado mexicano, se advierte que aquél que recoge el derecho a la estabilidad en el empleo, es el Protocolo de San Salvador (1988, que complementa a la Convención Americana), esta Segunda Sala, efectuará el estudio del argumento planteado por el quejoso, atendiendo a lo dispuesto en el último de los instrumentos internacionales citados.[104]

Por lo anterior, aunque compartió el criterio que, de acuerdo con la normativa vigente para los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública, el demandante no tenía derecho a la reinstalación, ordenó que se emitiera una nueva sentencia en la que se resarcieran las prestaciones a que tenía derecho el trabajador desde su despido hasta la fecha de conclusión del juicio, y no solo las que había establecido la sentencia impugnada.

B. Amparo directo en revisión 2566/2012

De la misma forma, en el siguiente caso (amparo directo en revisión 2566/2012), la Segunda Sala consideró, respecto de la cuestión de la interpretación conforme de la ley, que en caso de que la norma secundaria sea oscura o bien admita dos o más interpretaciones, que ésta exige del órgano jurisdiccional optar por aquélla de la que derive un resultado acorde con el texto supremo.

Así, se argumentó que en el despliegue y ejercicio de la interpretación de la ley se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, a efectos de otorgar al quejoso la protección más amplia.[105]

---

[104] Amparo directo 30/2012, en http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/

[105] Amparo Directo en Revisión 2566/2012, en http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

En este caso, además, en la discusión se consideró que el principio *pro persona* no rige tratándose de normas constitucionales prohibitivas o que establezcan excepciones. El constituyente, conforme con el principio de supremacía constitucional, es quien válidamente fija los límites del alcance de los derechos humanos, así como las restricciones a las garantías para su eficacia. La posición de la ejecutoria afirmó que sería ilógico que la propia Constitución, en su artículo 1o., dispusiera que aún los propios límites que ella misma se impone, estos se rebasaran cuando el derecho supranacional favoreciera con mayor amplitud a las personas.

Lo que el Constituyente hizo, argumentando la posición mayoritaria de la Segunda Sala fue solamente instituir un método de interpretación, no un sistema de elección normativa que depositara en el juzgador la facultad de aplicar o no la Constitución, sustituyendo a ésta con el derecho supranacional, según conviniera al justiciable. Esta afirmación la sostienen porque a su entender la norma en ningún momento utilizó expresiones como "optar", "elegir" o "preferir", sino que solamente autorizó "interpretar", que gramaticalmente significa "explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto".

Esto quiere decir que, a partir del 10 de junio de 2011 en que se publicó la reforma al artículo 1o., hay obligación de examinar conjuntamente la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos para extraer de una y otros su recta interpretación, cuando así se requiera en un caso concreto. Los ministros interpretaron que el Constituyente, al legislar este artículo, nunca quisieron sustituir lo que disponga la Constitución por lo que prevean los tratados internacionales sobre derechos humanos firmados por México.

Esto, sostuvieron, era así como ocurre con todo tratado. Los convenios de la materia se encuentran subordinados a lo que señale la Constitución, y en todo caso ha de procurarse su armonización, pero sin menoscabo del principio de supremacía constitucional.

La posición mayoritaria de la Segunda Sala, fue compartida por el Pleno, según se desprende de las discusiones y ejecutorias citadas del mes de octubre de 2012, es que el principio de supremacía constitucional está instituido en el propio artículo 1o. cuando dispone respecto de los derechos humanos y sus garantías "[…] cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".[106] Este enunciado claramente ubica la preeminencia de las restricciones sobre lo que dispongan los tratados.[107]

De lo anterior se desprende que, así como en el caso del amparo en revisión 2566/2012, la ejecutoria relacionada con las controversias constitucionales presentadas por los municipios indígenas de Oaxaca en 2001 de las que hablamos en el capítulo primero, concluyen que los mandatos de fuente internacional en materia de derechos humanos no obligan al Constituyente Permanente.

La limitación encuentra explicación lógica en la circunstancia de que los convenios relativos son aprobados por mayoría simple y solo por uno de los órganos legislativos del Congreso, mientras que las reformas constitucionales requieren de un procedimiento legislativo complejo en el que intervienen incluso la mayoría de las legislaturas locales.

En las discusiones se ponen como ejemplo otras figuras constitucionales que han sido consideradas violatorias de derechos humanos por diversos organismos e instancias de derechos humanos nacionales e internacionales, fundamentales como lo son: el arraigo; la inatacabilidad de ciertas resoluciones; el trato desigual para los acusados y sentenciados por delincuencia organizada, y la extinción de dominio. En esos casos, dice la posición mayoritaria, el no satisfacerse a plenitud los derechos humanos de fuente internacional, no por ello han de declararse inaplicables, porque si el Constituyente Permanente introdujo estas restricciones fue por la supremacía que tiene la Constitución frente a la de origen convencional.

En suma, continúan los ministros, el principio *pro persona* es un criterio hermenéutico, es decir interpretativo, otros como *"in dubio pro operario"*, *"in dubio pro reo"* e *"in dubio pro cive"*, y en materia constitucional como lo sería el principio de interpretación que la academia ha denominado *"unidad de la Constitución"*, entre muchos otros; todos los cuales son de suma utilidad al interpretar el alcance de los derechos o sus restric-

[106] Primer párrafo del artículo 1o. constitucional, *op. cit.*, *supra* nota 13, , p. 21.

[107] Amparo Directo en Revisión 2566/2012, en http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

ciones, pero cuya aplicación solo será necesaria cuando existan vacíos legislativos en el derecho doméstico, pero nunca cuando el propio texto constitucional o las leyes derivadas y coincidentes con ella ofrezcan una solución clara e incontrovertible al problema planteado.[108]

Por ese motivo en el amparo en referencia, la Corte ordenó aplicar supletoriamente la Ley de Pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del E para que el trabajador en cuestión, una vez verificado que no hubiera hecho uso de esos recursos con anterioridad, le fuera reintegrado la parte del fondo de vivienda que la autoridad deposito en la bolsa general de la misma dependencia en que laboró, no obstante que él no había hecho aportaciones, pero si se habrían realizado las que le correspondían al gobierno del Distrito Federal, patrono administrativo del demandante.

4. *Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*

Un salto muy importante se daría en el criterio de interpretación (además de lo logrado con el Expediente Varios 912/2010 resuelto el 14 de julio de 2011) fue la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, emitida el 3 de septiembre de 2013.[109]

En el punto sexto de los considerandos, la Corte asumió la siguiente posición:

> SEXTO. Criterios obligatorios. De acuerdo con lo anterior, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios

[108] Amparo Directo en Revisión 2566/2012, en http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/.

[109] Ejecutoria del Pleno en relación a Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima época, libro 5, t. 1, 25 de abril de 2014, pp. 96-205. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/5_ABR.pdf

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

establecidos por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.[110] El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme con el cual debe analizarse la

[110] Este criterio se convertiría en la tesis siguiente: P./J. 20/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, p. 202.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.[111] Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.[112]

Con esta postura que resuelve la contradicción que existía entre dos tesis, una en favor de la supremacía constitucional, otra en favor de darle el mismo nivel a los tratados internacionales.

---

[111] Este criterio se convertiría en la tesis siguiente: P./J. 21/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, p. 204.

[112] Ejecutoria del Pleno en relación a la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima época, libro 5, t. 1, 25 de abril de 2014, pp. 143-144.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/32r782tu

Quedaba superado el tema de la supremacía constitucional que llevó a la resolución de los casos analizados en el punto 2 de este capítulo, relacionado con controversias constitucionales de comunidades indígenas oaxaqueñas, en el que se afirmaba que el artículo 1o. constitucional no contravenía el principio de la supremacía constitucional. A partir de estas trascendentes resoluciones, nuevos tiempos y nuevos criterios harán en los años siguientes, que las sentencias se extiendan con el criterio de regularidad constitucional, que algunos llaman bloque de constitucionalidad, que incluye a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos signados por el Estado mexicano.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

En este capítulo se percibe una actitud más abierta de la Corte no solo porque se emitieron las primeras jurisprudencias encaminadas a proteger a las personas indígenas recluidas a partir de una interpretación amplia de lo que constituye el ser indígena como criterio de autoadscripción y recuperándose las formas de organización, y no solo la lengua como criterio para definir su naturaleza y particularidades sociales. Por otra parte, en relación al tema tabú de la supremacía constitucional, se abandona ese criterio interpretativo, asumiéndose que los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control constitucional, salvo cuando exista expresamente una restricción en nuestro máximo ordenamiento, en cuyo caso este prevalecerá.

Por otra parte, se hacen algunos señalamientos para hacer más amplio el criterio del principio *pro persona* ya no solo para los juicios en los que es Estado mexicano es parte en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino haciéndola extensiva y obligatoria para toda la jurisprudencia de este órgano regional de justicia.

DR © 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/